

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS**

Manizales, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**A.I. 110**

Radicado: **17-001-33-39-006-2019-00040-02**  
Naturaleza: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Claudia Liliana Álvarez Usma  
Demandado: Departamento de Caldas  
Vinculado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Mediante proveído del 08 de abril de 2021, este Tribunal ordenó requerir al Departamento de Caldas, para que con destino al proceso informara los periodos exactos que fueron laborados por la señora Claudia Liliana Álvarez Usma identificada con cédula de ciudadanía No. 30.407.049 con ocasión de las autorizaciones de prestación servicios No. 396 del 2000, 232 de 2001, 192 de 2002 y 1618 de 2002, aportando los documentos respectivos en los cuales se constaten dichos tiempos.

El anterior requerimiento fue atendido por la entidad mencionada y su respuesta obra en el expediente a digital<sup>1</sup>, así las cosas, con el fin de garantizar el principio de publicidad, se corre traslado de los documentos antes referenciados a las partes por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, con el fin de que efectúen las manifestaciones que consideren pertinentes sobre el contenido de las mismas.

El expediente digital del asunto podrá ser consultado a través del siguiente enlace:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des03tadmmzl\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EtEkzIP5LmtKs9XQmjGfm7cByY71hb5ER9cln6MxKjhfOA?e=MD1gTY](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des03tadmmzl_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtEkzIP5LmtKs9XQmjGfm7cByY71hb5ER9cln6MxKjhfOA?e=MD1gTY)

**Notifíquese**

**DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS**  
**Magistrado**

<sup>1</sup> Carpeta: “06Prueba” cuyo contenido corresponde a 28 archivos PDF con la información solicitada.



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

**Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín**

**A.S.: 053**

<b>Asunto:</b>	<b>Difiere excepciones Fija fecha audiencia inicial</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Radicación:</b>	<b>17001-23-33-000-2019-00460-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Diana Isabel Hurtado Gómez</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Servicio Nacional de Aprendizaje- Sena</b>

Manizales, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

El 18 de septiembre de 2019 fue interpuesto el medio de control de la referencia, con el fin de obtener la declaratoria de nulidad del oficio n° 17-2-2019-008856 del 20 de junio de 2019, con el cual el Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena)<sup>1</sup>, negó la solicitud de reconocimiento de una relación laboral desde el 1 de diciembre de 2003 hasta el 30 de junio de 2016.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicitó condenar al SENA a reconocer y pagar aporte a pensión, salud, riesgos profesionales, vacaciones, primas de servicio, primas de navidad, cesantías e intereses a las cesantías, dejadas de pagar por la entidad accionada, tomándose como base los honorarios percibidos correspondientes para cada uno de los años en reclamación, con sus respectivos reajustes anuales, aplicados en salarios y demás prestaciones que por ley le corresponden.

Con auto del 16 de septiembre de 2020 (archivo n° 02 del expediente digital), el suscrito Magistrado ordenó corregir la demanda. Una vez subsanada, la demanda fue admitida por auto del 16 de febrero de 2021 (archivo n° 84, *ibídem*).

Surtido el trámite procesal correspondiente, la parte accionada contestó la demanda de manera oportuna, según se evidencia en la constancia secretarial obrante en el archivo n° 94 del expediente digital.

---

<sup>1</sup> En adelante, SENA.

Con la contestación de la demanda, el SENA propuso excepciones (páginas 23 a 30 del archivo n° 89 del expediente digital); de las cuales se corrió el traslado correspondiente (archivos n° 92 y 93, ibídem), y frente a las que la parte actora no se pronunció.

El 16 de junio de 2021, el proceso ingresó a Despacho para convocar a audiencia inicial (archivo n° 94 del expediente digital).

Según se indicó, en el presente asunto la parte accionada formuló las siguientes excepciones: *“PRESCRIPCIÓN”, “INEXISTENCIA LOS ELEMENTOS PROPIOS DEL CONTRATO REALIDAD, CONSECUENTEMENTE INEXISTENCIA DEL VÍNCULO O RELACIÓN LABORAL”, “BUENA FE DEL DEMANDADO”, “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y DEL DEMANDADO SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA -REGIONAL CALDAS”, “INEXISTENCIA DE MANIFESTACIÓN POR EL ACCIONANTE DE DESEQUILIBRIO CONTRACTUAL”, “BUENA FE Y PRESUNCION DE LEGALIDAD”, “COBRO DE LO NO DEBIDO”, “EXCEPCIÓN DE INSUFICIENCIA PROBATORIA”, “COMPENSACIÓN “ y “LA GENÉRICA”.*

Considera el Despacho que los medios exceptivos propuestos por el SENA corresponden en estricto sentido a excepciones de mérito que habrán de ser decididas al resolver el fondo de la controversia, pues no sólo guardan relación directa con la cuestión litigiosa, sino que además no aparecen enlistados en el artículo 100 del Código General del Proceso (CGP) ni son de aquellas a las que se refiere el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Ello, al margen del medio de defensa designado como *PRESCRIPCIÓN*, que si bien está enlistado en la norma precitada, su contenido también guarda relación directa con la cuestión litigiosa.

En tal sentido, **DIFIÉRASE la decisión** de las excepciones propuestas por el SENA al momento de proferir sentencia en el presente asunto.

Al no haber entonces excepciones previas o mixtas que deban ser resueltas, al tenor de lo dispuesto por el inciso inicial y el numeral 1 del artículo 180 del CPACA, **CONVÓCASE** a las partes a **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia, para el día **martes, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022), a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**.

La citada audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, para lo cual se enviará invitación a los correos electrónicos

informados por las partes y el Ministerio Público, quienes deberán conectarse desde un equipo con micrófono y cámara de video, atendiendo las indicaciones generales que se señalarán en la respectiva citación.

Los poderes, sustituciones de poder u otros documentos que las partes y demás intervinientes pretendan que sean tenidos en cuenta en la audiencia, deberán ser allegados a más tardar el día anterior a la celebración de la diligencia, únicamente al correo dispuesto para tal fin, esto es, a la cuenta [sgtadminld@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadminld@notificacionesrj.gov.co). Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

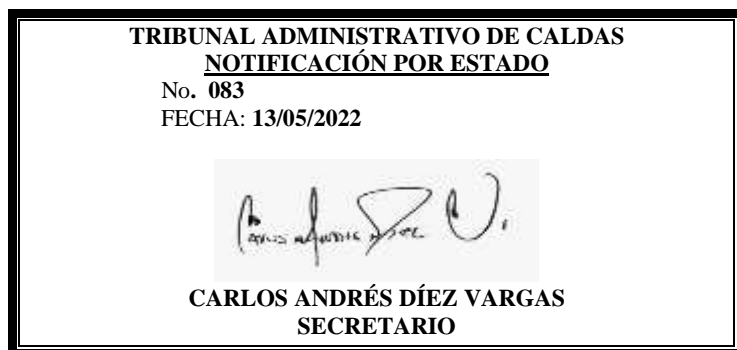
**ADVIÉRTESE** sobre la obligatoriedad de la asistencia de los apoderados y de las implicaciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

**RECONÓCESE** personería jurídica al abogado ANDRÉS MAURICIO LÓPEZ RIVERA, identificado con la cédula de ciudadanía n° 1.060'646.698, y portador de la tarjeta profesional n° 197.356 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado del SENA, conforme al poder conferido y que obra en el archivo n° 89 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE** el presente auto por estado electrónico, según lo dispone el artículo 201 del CPACA.

**Notifíquese y cúmplase**

**AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN**  
**Magistrado**



**Firmado Por:**

**Augusto Ramon Chavez Marin  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Oral 5  
Tribunal Administrativo De Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**87a0ba46b35d63db7a4e915fd8c365faf07b4c9c29d85a0f9fac48f8fda41ed7**

Documento generado en 12/05/2022 07:31:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADO PONENTE: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

A.I. 111

**RADICADO:** 17-001-23-33-000-2019-00512-00  
**NATURALEZA:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**DEMANDANTE:** Milvia Suarez Pérez  
**DEMANDADOS:** Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP

Mediante sentencia del 12 de febrero de 2021 se resolvió el asunto de la referencia denegando las pretensiones de la parte actora y señalando en la parte motiva de dicho proveído como consecuencia de dicha decisión la imposición de condena en costas a cargo de la entidad demandada, sin embargo observa el Despacho que por un error de índole meramente mecanográfico se hizo referencia sobre dicha condena a la parte demandada, a pesar de que el sustento de la decisión advierte con claridad que la misma es impuesta en contra de la parte vencida -demandante- y atendiendo a las gestiones de defensa que debieron ser desplegadas por la entidad demandada.

En tal sentido, se advierte que existe un yerro en el referido fallo, siendo lo acertado señalar que conforme a lo advertido en la parte considerativa el ordinal tercero de dicho proveído debe corresponder a *“CONDENAR EN COSTAS a la parte demandante. FÍJANSE agencias en derecho por valor del 3% de las pretensiones”*.

Por lo anterior, en los términos del artículo 286 del C.G.P. **SE DISPONE la corrección** de la sentencia No. 018 de febrero 12 de 2021, bajo el entendido que la condena en costas se impuso a la *“parte demandante”*.

Notifíquese

DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS  
Magistrado Ponente



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

**Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín**

**A.S.: 054**

<b>Asunto:</b>	<b>Difiere excepciones Fija fecha audiencia inicial</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Radicación:</b>	<b>17001-23-33-000-2019-00581-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Lady Yanery Hincapié Rozo</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Servicio Nacional de Aprendizaje- Sena</b>

Manizales, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

El 11 de diciembre de 2019 fue interpuesto el medio de control de la referencia, con el fin de obtener la declaratoria de nulidad del oficio n° 17-2-2019-013239 del 11 de septiembre de 2019, con el cual el Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena)<sup>1</sup>, negó la solicitud de reconocimiento de una relación laboral desde el 8 de octubre de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2016.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicitó condenar al SENA a reconocer y pagar aporte a pensión, salud, riesgos profesionales, vacaciones, primas de servicio, primas de navidad, cesantías e intereses a las cesantías, dejadas de pagar por la entidad accionada, tomándose como base los honorarios percibidos correspondientes para cada uno de los años en reclamación, con sus respectivos reajustes anuales, aplicados en salarios y demás prestaciones que por ley le corresponden.

Con auto del 16 de septiembre de 2020 (archivo n° 02 del expediente digital), el Despacho ordenó corregir la demanda. Una vez subsanada, la demanda fue admitida por auto del 3 de febrero de 2021 (archivo n° 56, *ibídem*).

Surtido el trámite procesal correspondiente, la parte accionada contestó la demanda de manera oportuna, según se evidencia en la constancia secretarial obrante en el archivo n° 66 del expediente digital.

Con la contestación de la demanda, el SENA propuso excepciones (páginas 19 a 39 del archivo n° 61 del expediente digital); de las cuales se corrió el

---

<sup>1</sup> En adelante, SENA.

traslado correspondiente (archivos nº 64 y 65, ibídem), y frente a las que la parte actora no se pronunció.

El 16 de junio de 2021, el proceso ingresó a Despacho para convocar a audiencia inicial (archivo nº 66 del expediente digital).

Según se indicó, en el presente asunto la parte accionada formuló las siguientes excepciones: *“PRESCRIPCIÓN”, “INEXISTENCIA LOS ELEMENTOS PROPIOS DEL CONTRATO REALIDAD, CONSECUENTEMENTE INEXISTENCIA DEL VÍNCULO O RELACIÓN LABORAL”, “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y DEL DEMANDADO SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA -REGIONAL CALDAS”, “INEXISTENCIA DE MANIFESTACIÓN POR EL ACCIONANTE DE DESEQUILIBRIO CONTRACTUAL”, “BUENA FE Y PRESUNCION DE LEGALIDAD”, “COBRO DE LO NO DEBIDO”, “EXCEPCIÓN DE INSUFICIENCIA PROBATORIA”, “COMPENSACIÓN “ y “LA GENÉRICA”.*

Considera el Despacho que los medios exceptivos propuestos por el SENA corresponden en estricto sentido a excepciones de mérito que habrán de ser decididas al resolver el fondo de la controversia, pues no sólo guardan relación directa con la cuestión litigiosa, sino que además no aparecen enlistados en el artículo 100 del Código General del Proceso (CGP) ni son de aquellas a las que se refiere el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Ello, al margen del medio de defensa designado como *PRESCRIPCIÓN*, que si bien está enlistado en la norma precitada, su contenido también guarda relación directa con la cuestión litigiosa.

En tal sentido, **DIFIÉRASE la decisión** de las excepciones propuestas por el SENA al momento de proferir sentencia en el presente asunto.

Al no haber entonces excepciones previas o mixtas que deban ser resueltas, al tenor de lo dispuesto por el inciso inicial y el numeral 1 del artículo 180 del CPACA, **CONVÓCASE** a las partes a **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia, para el día **martes, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022), a partir de las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.)**.

La citada audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, para lo cual se enviará invitación a los correos electrónicos informados por las partes y el Ministerio Público, quienes deberán conectarse



desde un equipo con micrófono y cámara de video, atendiendo las indicaciones generales que se señalarán en la respectiva citación.

Los poderes, sustituciones de poder u otros documentos que las partes y demás intervinientes pretendan que sean tenidos en cuenta en la audiencia, deberán ser allegados a más tardar el día anterior a la celebración de la diligencia, únicamente al correo dispuesto para tal fin, esto es, a la cuenta [sgtadmincltd@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadmincltd@notificacionesrj.gov.co). Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

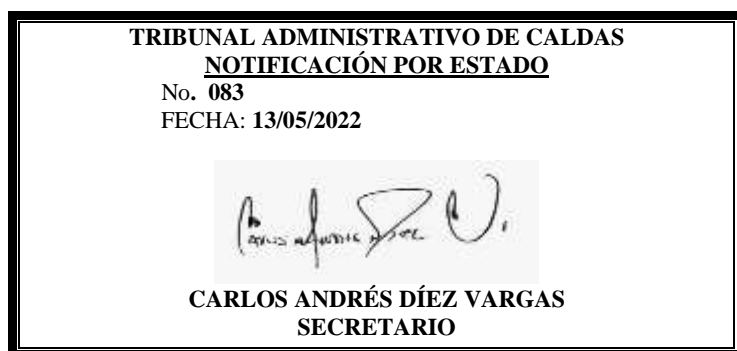
**ADVIÉRTESE** sobre la obligatoriedad de la asistencia de los apoderados y de las implicaciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

**RECONÓCESE** personería jurídica al abogado ANDRÉS MAURICIO LÓPEZ RIVERA, identificado con la cédula de ciudadanía n° 1.060'646.698, y portador de la tarjeta profesional n° 197.356 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado del SENA, conforme al poder conferido y que obra en el archivo n° 89 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE** el presente auto por estado electrónico, según lo dispone el artículo 201 del CPACA.

**Notifíquese y cúmplase**

**AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN**  
**Magistrado**



**Firmado Por:**

**Augusto Ramon Chavez Marin  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Oral 5  
Tribunal Administrativo De Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aef4bd23bf0578db7329e4181b29972c4f5eb12688f016e8a45537827b125402**

Documento generado en 12/05/2022 07:38:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

17-001-23-00-000-2020-00221-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA ORAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

A.I. 171

Con fundamento en los artículos 243 inciso 1° y 247 numerales 1 y 2 de la Ley 1437/11 (modificados, en su orden, por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080/21), por su oportunidad y procedencia, **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia con la cual esta corporación accedió a las pretensiones de la parte actora, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la señora **CIELO CORREA** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**.

En firme esta providencia, **REMÍTASE** el expediente al H. Consejo de Estado para que allí se provea lo de ley.

**NOTIFÍQUESE**



**AUGUSTO MORALES VALENCIA**

**Magistrado**



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

**Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín**

**A.S.: 055**

<b>Asunto:</b>	<b>Difiere excepciones Fija fecha audiencia inicial</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Radicación:</b>	<b>17001-23-33-000-2020-00226-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Julián Andrés Espitia Chica</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional</b>

Manizales, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

El 21 de agosto de 2020 fue interpuesto el medio de control de la referencia, con el fin de obtener la declaratoria de nulidad del oficio n° S2020-015772/UPRES/GRUAD-1.0 del 25 de febrero de 2020, con el cual el área de sanidad de la Policía Metropolitana de Manizales negó la solicitud de reconocimiento de una relación laboral entre las partes desde el 20 de agosto de 2015 hasta el 5 de abril de 2018.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicitó condenar a la Policía Nacional a reconocer y pagar la indemnización de todas las prestaciones sociales, tales como prima de navidad, prima de vacaciones. Vacaciones, prima de servicios, cesantías, intereses sobre las cesantías, dotación de vestido y calzado, subsidio familiar, bonificación por servicios prestados, incremento de salario por antigüedad, horas extras, dominicales y festivos, reliquidación de salarios y en general los factores salariales que contemplan las leyes y los decretos para los servidores públicos de planta de la Policía Nacional -Metropolitana de Manizales- Área de Sanidad Caldas.

Con auto del 16 de marzo de 2021 (archivo n° 05 del expediente digital), el suscrito Magistrado ordenó corregir la demanda. Una vez subsanada, la demanda fue admitida por auto del 6 de mayo de 2021 (archivo n° 10, *ibídem*).

Surtido el trámite procesal correspondiente, la parte accionada contestó la demanda de manera oportuna, según se evidencia en la constancia secretarial obrante en el archivo n° 19 del expediente digital.

Con la contestación de la demanda, **la Nación - Ministerio de Defensa Policía Nacional**, propuso excepciones (archivo n° 17 del expediente digital); de las cuales se corrió el traslado correspondiente, y frente a las que la parte actora no se pronunció.

El 24 de agosto de 2021, el proceso ingresó a Despacho para convocar a audiencia inicial (archivo n° 19 del expediente digital).

Según se indicó, en el presente asunto la parte accionada formuló la siguiente excepción: **“PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO”**.

Considera el Despacho que el medio exceptivo propuesto por **la Nación - Ministerio de Defensa Policía Nacional** corresponde en estricto sentido a una excepción de mérito que habrá de ser decidida al resolver el fondo de la controversia, pues no sólo guarda relación directa con la cuestión litigiosa, sino que además no aparece enlistada en el artículo 100 del Código General del Proceso (CGP) ni es de aquellas a las que se refiere el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

En tal sentido, **DIFIÉRASE la decisión** de dicha excepción propuesta por **la Nación - Ministerio de Defensa Policía Nacional** al momento de proferir sentencia en el presente asunto.

Al no haber entonces excepciones previas o mixtas que deban ser resueltas, al tenor de lo dispuesto por el inciso inicial y el numeral 1 del artículo 180 del CPACA, **CONVÓCASE** a las partes a **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia, para el día **miércoles, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022), a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**.

La citada audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, para lo cual se enviará invitación a los correos electrónicos informados por las partes y el Ministerio Público, quienes deberán conectarse desde un equipo con micrófono y cámara de video, atendiendo las indicaciones generales que se señalarán en la respectiva citación.

Los poderes, sustituciones de poder u otros documentos que las partes y demás intervinientes pretendan que sean tenidos en cuenta en la audiencia, deberán ser allegados a más tardar el día anterior a la celebración de la diligencia, únicamente al correo dispuesto para tal fin, esto es, a la cuenta [sgtadminld@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadminld@notificacionesrj.gov.co). Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

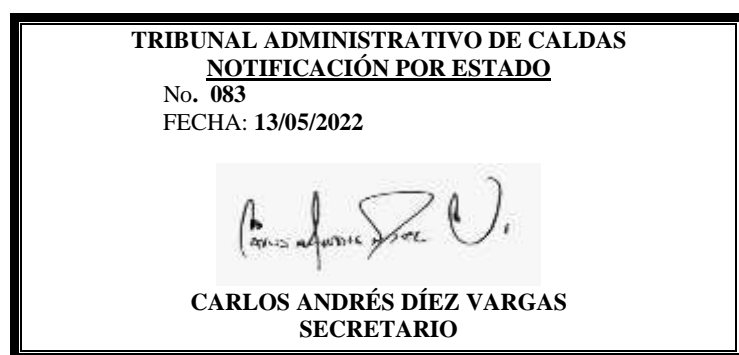
**ADVIÉRTESE** sobre la obligatoriedad de la asistencia de los apoderados y de las implicaciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

**RECONÓCESE** personería jurídica al abogado CARLOS PATIÑO MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía n° 10'261.738, y portador de la tarjeta profesional n° 101.214 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de **la Nación - Ministerio de Defensa Policía Nacional**, conforme al poder conferido y que obra en el archivo n° 17 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE** el presente auto por estado electrónico, según lo dispone el artículo 201 del CPACA.

**Notifíquese y cúmplase**

**AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN**  
**Magistrado**



**Firmado Por:**

**Augusto Ramon Chavez Marin**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Oral 5**  
**Tribunal Administrativo De Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**05a4e65fe29c3c0e96fcb98d8ec3df58e09283b92403efc2464e6463aa0c8473**

Documento generado en 12/05/2022 07:39:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

17001-23-33-000-2020-00275-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, doce (12) de MAYO de dos mil veintidós (2022)

A.I. 174

**CONVÓCASE** a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el día **JUEVES DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 p.m.)**, en el proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la señora **KARLA MONTEALEGRE FLÓREZ** contra el **HOSPITAL SAN ANTONIO DE VILLAMARÍA E.S.E.** y el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**. **ADVIÉRTASE** sobre la obligatoriedad de la asistencia y las implicaciones procesales y pecuniarias previstas en el mismo precepto.

La audiencia se realizará a través de la plataforma **MICROSOFT-TEAMS**, para lo cual se enviará la respectiva invitación a la dirección de correo electrónico suministrada por las partes, los apoderados, terceros si los hubiere, y el Ministerio Público, quienes deberán conectarse desde un equipo con micrófono y cámara de video. A los correos también se remitirá el enlace para la consulta del expediente escaneado.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que en caso que requieran allegar sustituciones de poder u otros documentos para que sean tenidos en cuenta en la audiencia, se sirvan remitirlos **a más tardar el día anterior a la celebración de la audiencia, únicamente al correo**



[“sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co”](mailto:sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co), Cualquier documento enviado a otra dirección electrónica, se tendrán por NO presentados.

NOTIFÍQUESE



**AUGUSTO MORALES VALENCIA**

Magistrado Ponente



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

**Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín**

**A.S.: 056**

<b>Asunto:</b>	<b>Difiere excepciones Fija fecha audiencia inicial</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Radicación:</b>	<b>17001-23-33-000-2021-00069-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Claudia Patricia Marín Arias</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Servicio Nacional de Aprendizaje- Sena</b>

Manizales, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

El 15 de marzo de 2021 fue interpuesto el medio de control de la referencia, con el fin de obtener la declaratoria de nulidad del oficio n° 17-2-2020-007073 de fecha 16 de septiembre de 2020, con el cual el Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena)<sup>1</sup>, negó la solicitud de reconocimiento de una relación laboral desde el 9 de octubre de 2013 hasta el 27 de diciembre de 2019.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicitó condenar al SENA a reconocer y pagar todos los factores salariales y prestacionales, tales como cesantías, intereses sobre las cesantías, prima de servicios, prima de navidad, vacaciones, prima de vacaciones, bonificaciones por prestación de servicios, viáticos, horas extras, recargos nocturnos, recargos por trabajo en dominicales y festivos, entre los demás previstos en las leyes y decretos de la República de Colombia, y los estatutos de los servidores públicos de planta en la demandada.

Así mismo a título de indemnización, solicitó el reconocimiento y pago de las sumas de dinero correspondientes a las cotizaciones sobre salud, pensión y riesgos profesionales efectuadas con destino al Sistema Integral de Seguridad Social, debido a la relación laboral que existió entre las partes.

Con auto del 6 de abril de 2021 (archivo n° 04 del expediente digital), el suscrito Magistrado ordenó corregir la demanda. Una vez subsanada, la demanda fue admitida por auto del 26 de julio de 2021 (archivo n° 09, *ibídem*).

---

<sup>1</sup> En adelante, SENA.

Surtido el trámite procesal correspondiente, la parte accionada contestó la demanda de manera oportuna, según se evidencia en la constancia secretarial obrante en el archivo n° 66 del expediente digital.

Con la contestación de la demanda, el SENA propuso excepciones (páginas archivo n° 13 del expediente digital); de las cuales se corrió el traslado correspondiente, y frente a las que la parte actora no se pronunció.

El 21 de octubre de 2021, el proceso ingresó a Despacho para convocar a audiencia inicial (archivo n° 14 del expediente digital).

Según se indicó, en el presente asunto la parte accionada formuló las siguientes excepciones: *“PRESCRIPCIÓN”, “INEXISTENCIA LOS ELEMENTOS PROPIOS DEL CONTRATO REALIDAD, CONSECUENTEMENTE INEXISTENCIA DEL VÍNCULO O RELACIÓN LABORAL”, “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y DEL DEMANDADO SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA -REGIONAL CALDAS”, “INEXISTENCIA DE MANIFESTACIÓN POR EL ACCIONANTE DE DESEQUILIBRIO CONTRACTUAL”, “BUENA FE Y PRESUNCION DE LEGALIDAD”, “COBRO DE LO NO DEBIDO”, “EXCEPCIÓN DE INSUFICIENCIA PROBATORIA”, “CARENCIA DE CONDICIÓN DE EMPLEADO PÚBLICO”, “INEXISTENCIA DE DERECHO PARA DEVOLVER LO CANCELADO POR SEGURIDAD SOCIAL” “COMPENSACIÓN “ y “LA GENÉRICA”.*

Considera el Despacho que los medios exceptivos propuestos por el SENA corresponden en estricto sentido a excepciones de mérito que habrán de ser decididas al resolver el fondo de la controversia, pues no sólo guardan relación directa con la cuestión litigiosa, sino que además no aparecen enlistados en el artículo 100 del Código General del Proceso (CGP) ni son de aquellas a las que se refiere el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Ello, al margen del medio de defensa designado como *PRESCRIPCIÓN*, que si bien está enlistado en la norma precitada, su contenido también guarda relación directa con la cuestión litigiosa.

En tal sentido, **DIFIÉRASE la decisión** de las excepciones propuestas por el SENA al momento de proferir sentencia en el presente asunto.

Al no haber entonces excepciones previas o mixtas que deban ser resueltas, al tenor de lo dispuesto por el inciso inicial y el numeral 1 del artículo 180 del CPACA, **CONVÓCASE** a las partes a **AUDIENCIA INICIAL** dentro del

proceso de la referencia, para el día **martes, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022), a partir de las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.)**.

La citada audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, para lo cual se enviará invitación a los correos electrónicos informados por las partes y el Ministerio Público, quienes deberán conectarse desde un equipo con micrófono y cámara de video, atendiendo las indicaciones generales que se señalarán en la respectiva citación.

Los poderes, sustituciones de poder u otros documentos que las partes y demás intervinientes pretendan que sean tenidos en cuenta en la audiencia, deberán ser allegados a más tardar el día anterior a la celebración de la diligencia, únicamente al correo dispuesto para tal fin, esto es, a la cuenta [sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co). Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

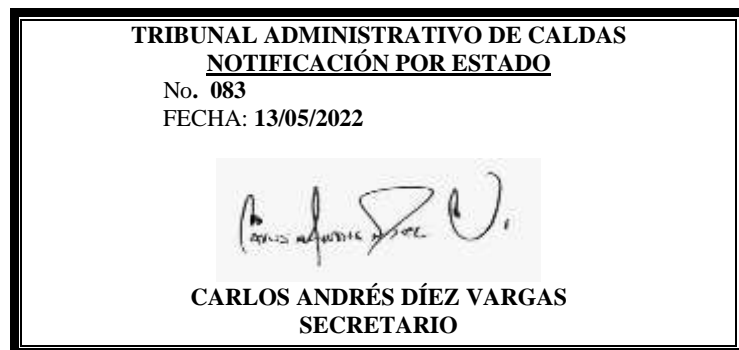
**ADVIÉRTESE** sobre la obligatoriedad de la asistencia de los apoderados y de las implicaciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

**RECONÓCESE** personería jurídica al abogado ANDRÉS MAURICIO LÓPEZ RIVERA, identificado con la cédula de ciudadanía n° 1.060'646.698, y portador de la tarjeta profesional n° 197.356 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado del SENA, conforme al poder conferido y que obra en el archivo n° 89 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE** el presente auto por estado electrónico, según lo dispone el artículo 201 del CPACA.

**Notifíquese y cúmplase**

**AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN**  
**Magistrado**



**Firmado Por:**

**Augusto Ramon Chavez Marin**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Oral 5**  
**Tribunal Administrativo De Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

131f0000884e97964fc85ec6698e8d1433faefc67db61515c51cc24013f297a1

Documento generado en 12/05/2022 07:40:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente**  
**URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

**Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín**

**A.S.: 057**

<b>Asunto:</b>	<b>Fija fecha audiencia inicial</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Radicación:</b>	<b>17001-23-33-000-2021-00073-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Marleny Candamil Arias</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Municipio de Aguadas</b>

Manizales, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En el medio de control de la referencia mediante providencia del 27 de abril de 2022, se dispuso diferir al momento de proferir sentencia, **la decisión** de las excepciones propuestas por el Municipio de Aguadas y que designó como: *“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”, “FALTA DE CAUSA PARA PEDIR”, “INEXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO Y POR LO TANTO INEXISTENCIA DEL VÍNCULO LABORAL ENTRE DEMANDANTES Y DEMANDADO”, “PRESCRIPCIÓN”, “MALA FE DEL DEMANDANTE” y “GENERICA”*.

Así mismo, se declaró **no probado** el medio exceptivo formulado por el Municipio demandado y que denominó: *“CADUCIDAD DE LA ACCIÓN”*.

De acuerdo con lo anterior, al tenor de lo dispuesto por el inciso inicial y el numeral 1 del artículo 180 del CPACA, **CONVÓCASE** a las partes a **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia, para el día **miércoles, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022), a partir de las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.)**.

La citada audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, para lo cual se enviará invitación a los correos electrónicos informados por las partes y el Ministerio Público, quienes deberán conectarse desde un equipo con micrófono y cámara de video, atendiendo las indicaciones generales que se señalarán en la respectiva citación.

Los poderes, sustituciones de poder u otros documentos que las partes y demás intervinientes pretendan que sean tenidos en cuenta en la audiencia, deberán ser allegados a más tardar el día anterior a la celebración de la diligencia, únicamente al correo dispuesto para tal fin, esto es, a la cuenta

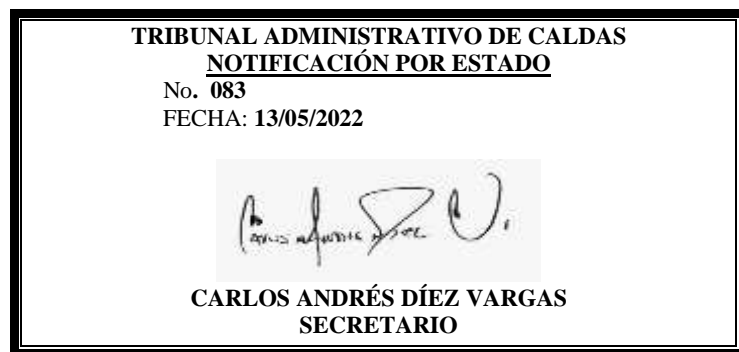
[sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co). Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

**ADVIÉRTESE** sobre la obligatoriedad de la asistencia de los apoderados y de las implicaciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE** el presente auto por estado electrónico, según lo dispone el artículo 201 del CPACA.

**Notifíquese y cúmplase**

**AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN**  
**Magistrado**



**Firmado Por:**

**Augusto Ramon Chavez Marin**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Oral 5**  
**Tribunal Administrativo De Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9bb1d9d46ee369cefe475739f5980f449f9707615867af16369c86870816bff6**

Documento generado en 12/05/2022 07:42:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

A.I.: 112

**RADICADO:** 17-001-23-33-000-2021-00266-00  
**NATURALEZA:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**DEMANDANTES:** Andrés Gómez Herrera  
**DEMANDADO:** Empresa Departamental para la Salud – EDSA  
**VINCULADO:** Susuerte S.A.

Procede el Despacho Sustanciador de conformidad con lo establecido el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, a resolver sobre el traslado para alegar previo a la emisión de sentencia anticipada atendiendo a la causal establecida en el numeral 1º, literales B y D de dicho canon normativo, dando por agotadas las siguientes etapas.

**1.- Saneamiento:**

Analizadas las etapas previamente adelantadas dentro del asunto, no se observa algún vicio o situación que deba ser objeto de saneamiento.

De tal suerte que, ejecutoriada esta actuación, mientras no se trate de situaciones presentadas con posterioridad, no se podrá alegar vicio alguno respecto de las actuaciones surtidas.

**3.- Fijación del Litigio:**

A efectos de fijar los extremos de la controversia traída a control jurisdiccional, el Despacho señalará de conformidad con la demanda y su contestación las posiciones que fueron planteadas por las partes demandantes y demandada.

Igualmente se señalarán los problemas jurídicos que serán objeto de resolución por esta instancia, sin perjuicio de que al momento de emitir la sentencia correspondiente se adviertan otros planteamientos que deban ser absueltos.

**Controversia entre las partes.**

Las partes disienten sobre el debido cumplimiento o no de las etapas contractuales que debían ser agotadas en el marco del proceso licitatorio adelantado para la celebración del “Contrato de concesión para la operación del juego de apuestas permanentes o chance, por cuenta y riesgo del concesionario, en todo el territorio del departamento de Caldas”, el cual fue finalmente suscrito entre el Departamento de Caldas y la sociedad Susuerte S.A.

Lo anterior aunado a la controversia planteada respecto a la imposibilidad que se fijó para que pudiesen presentarse a dicho trámite licitatorio una pluralidad de oferentes, esto en razón de los términos en que fue planteado el pliego de condiciones para

participar en la convocatoria pública.

Con base en lo anterior, se discute la legalidad de los actos enjuiciados en lo que respecta a la asignación de la referida licitación y por ende del contrato suscrito entre el Departamento de Caldas (a través de la Empresa de Departamental para la Salud – EDSA) y Susuerte S.A.

### **Problemas jurídicos:**

Para resolver el asunto traído a control jurisdiccional el Despacho estima pertinente desatar los siguientes problemas jurídicos, sin perjuicio de que al momento de emitir sentencia se adviertan otros planteamientos a dilucidar:

*¿Se cumplió en debida forma con las etapas contractuales legalmente establecidas para el proceso de licitación que fue adelantada para la celebración del “Contrato de concesión para la operación del juego de apuestas permanentes o chance, por cuenta y riesgo del concesionario, en todo el territorio del departamento de Caldas”?*

*¿Se vulneraron principios inherentes a la contratación pública en razón de los términos del pliego de condiciones para el referido proceso licitatorio?*

*En razón de lo anterior ¿Hay lugar a declarar la nulidad de los actos contractuales demandados o del contrato suscrito?*

### **3.- Decreto de Pruebas:**

#### **3.1. Prueba de oficio.**

Se decreta como prueba copia de la totalidad del expediente contractual correspondiente al proceso licitatorio adelantado para la celebración del “Contrato de concesión para la operación del juego de apuestas permanentes o chance, por cuenta y riesgo del concesionario, en todo el territorio del departamento de Caldas”.

Para el efecto se otorga el término de 10 días a la demandada Empresa Departamental para la Salud – EDSA para que arribe al cartulario las referidas documentales.

#### **3.2. Parte demandante.**

La parte demandante no efectuó solicitud de decreto de pruebas diferentes a las aportadas con la demanda, en tal sentido se tendrán como pruebas las referidas documentales obrantes en el expediente digital, archivos “04ActaAudienciaAdjudicacion”, “05Adenda1”, “06PliegoCondicionesDefinitivo”, “07ResolucionAdjudicacion” y “08ObservacionesConstanciaEnvio”.

#### **3.2. Parte demandada – EDSA.**

La Empresa Municipal para la Salud – EDSA solicitó la recepción del testimonio del señor Julián Hurtado Quintero -representante legal de la Empresa SUSUERTE S.A.- con el fin de que relate “las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrolló el proceso licitatorio...” y “...su propuesta y sus observaciones sobre el pliego de condiciones.”

Al respecto se advierte que la referida prueba será **NEGADA** dada su falta de pertinencia y utilidad en tanto el análisis de las condiciones en que se desarrollo el proceso licitatorio corresponde precisamente al análisis jurídico y de legalidad de los actos y contratos enjuiciados que hará esta Corporación Judicial a partir de los documentos contractuales que reposan en el expediente contractual previamente decretado como prueba.

### **3.3. Vinculada Susuerte S.A.**

No efectuó solicitud de decreto de pruebas.

---

Por lo expuesto el Tribunal Administrativo de Caldas,

#### **Resuelve:**

**PRIMERO: Declarar** saneado el proceso.

**SEGUNDO: Incorporar** como prueba hasta donde la Ley lo permita, los documentos aportados como pruebas por la parte demandante obrante en el expediente digital, archivos *"04ActaAudienciaAdjudicacion"*, *"05Adenda1"*, *"06PliegoCondicionesDefinitivo"*, *"07ResolucionAdjudicacion"* y *"08ObservacionesConstanciaEnvio"*.

**TERCERO: Negar** el decreto de la prueba testimonial deprecada por la Empresa Municipal para la Salud – EDSA.

**CUARTO: Decretar** como prueba de oficio\_copia de la totalidad del expediente contractual correspondiente al proceso licitatorio adelantado para la celebración del *"Contrato de concesión para la operación del juego de apuestas permanentes o chance, por cuenta y riesgo del concesionario, en todo el territorio del departamento de Caldas"*.

Para el efecto se otorga el término de 10 días a la demandada Empresa Departamental para la Salud – EDSA para que arribe al cartulario las referidas documentales.

**QUINTO:** Una vez sea arribada la prueba señalada en el ordinal anterior, por Secretaría de esta Corporación córrase traslado de la misma a las partes y al ministerio público, con el fin de que realicen las manifestaciones que consideren pertinentes. Tras lo cual se dispondrá lo pertinente sobre el traslado de alegatos.

**Notifíquese**



**DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS**  
**Magistrado Ponente**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrada Sustanciadora: Patricia Varela Cifuentes

Manizales, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso No.	17 001 23 33 000 2019 00528 00
Clase	Controversia contractual
Accionante	Consortio Ciudadela Orión
Accionado	Municipio de Manizales

Mediante auto de 10 de mayo de 2022 se convocó a audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día jueves diecinueve (19) de mayo a las 08:30 a.m.; no obstante, se hace necesario aplazar la celebración de la mencionada audiencia en virtud de la solicitud allegada por el apoderado judicial del municipio de Manizales, por ser razones que se consideran justificadas por este Despacho para acceder a la solicitud de aplazamiento.

Por lo anterior, se fija como fecha para la realización de la audiencia inicial el día **dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022) a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.)**; dejando presente que el link para acceder a la audiencia, es el mismo que se encuentra en la providencia del 10 de mayo del presente año, mediante el cual se convocó a ésta.

Por la Secretaría de esta Corporación, infórmese a las partes por el medio más expedito, sobre el aplazamiento de la audiencia.

Se reconoce personería para actuar como apoderado judicial del municipio de Manizales al abogado Gilberto Antonio Ríos Sánchez identificado con la cédula de ciudadanía número 10.278.130 y portador de la tarjeta profesional número 134.774 del C.S. de la J., por cumplir el poder aportado con los requisitos contenidos en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

**Notifíquese**

**Firmado Por:**

**Patricia Varela Cifuentes**

**Magistrado**

**Oral 002**

**Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**414260eb584c5d7558414da7745ecfb61e893e86e14e5e16073412  
53948a0a83**

Documento generado en 12/05/2022 04:34:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

**Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín**

**A.S. 058**

**Asunto:** Requerimiento  
**Medio de control:** Protección de los derechos e intereses colectivos  
**Radicación:** 17001-33-39-753-2015-00269-02  
**Demandante:** Defensoría del Pueblo Regional Caldas  
**Demandados:** Departamento de Caldas  
Municipio de Neira  
Municipio de Anserma  
**Vinculados:** Agencia Nacional de Infraestructura – ANI  
Nación – Ministerio de Transporte  
Instituto Nacional de Vías – INVIAS

Manizales, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En el asunto de la referencia, a través de sentencia de segunda instancia proferida el 18 de diciembre de 2020 y notificada en el estado n°003 del 14 de enero de 2021, la Sala Quinta de decisión de este Tribunal dispuso:

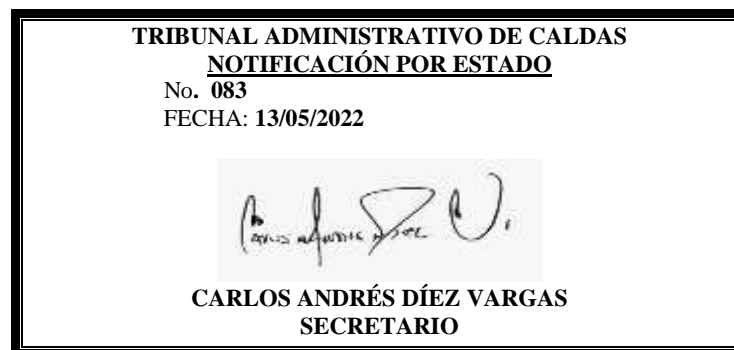
*Tercero. EXHÓRTASE a los Municipios de Neira y de Anserma, así como al Departamento de Caldas, para que en el marco de sus competencias examinen la necesidad y viabilidad de la construcción del puente peatonal sobre el río Cauca que reclama la comunidad de las veredas El Bosque y La India o la búsqueda de otras alternativas que garanticen el desplazamiento de sus habitantes hacia otras veredas cercanas o a la cabecera municipal.*

Teniendo en cuenta lo anterior, por la Secretaría de esta Corporación **REQUIÉRESE** a los Municipios de Neira y de Anserma, así como al Departamento de Caldas, para que informen a este Despacho las acciones concretas que han desarrollado en cumplimiento de la orden judicial mencionada.

Los informes y documentos deberán ser allegados en un término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, únicamente al correo dispuesto para tal fin, esto es, a la cuenta [sgtadminclld@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadminclld@notificacionesrj.gov.co)

**Notifíquese y cúmplase**

**AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN**  
**Magistrado**



**Firmado Por:**

**Augusto Ramon Chavez Marin**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Oral 5**  
**Tribunal Administrativo De Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fd9be7640b10c15e31e81061d46dc2357c662d2aff65cb8afb1b959d4806a9cf**

Documento generado en 12/05/2022 07:51:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**